FOJA: 26 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 6º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-19947-2018
CARATULADO : CONSORCIO SANTA MARTA S.A./FISCO DE CHILE, CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, veintidós de Mayo de dos mil diecinueve

VISTOS:

Que, a fojas 1, comparece María de los Ángeles Coddou Plaza de los Reyes, abogada, en representación de CONSORCIO SANTA MARTA S.A., domiciliados en Calle José Miguel de la Barra Nº 536, oficina 403, comuna de Santiago, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario interpone reclamación judicial, en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, específicamente su presidenta, María Eugenia Manaud Tapia, domiciliados en Agustinas Nº 1687, comuna de Santiago, por la dictación por parte de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana, de la Resolución N° 004174 de fecha 19 de junio de 2018, notificada con fecha 28 de junio de 2018 la que rebajó la multa impuesta mediante Resolución N° 001218 de fecha 7 de febrero de 2018 de 1000 U.T.M. a 700 U.T.M. por infracción a los artículos 3, 37 y 53 del Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, a fin de que sea dejada sin efecto en tanto impone una multa indebida y desproporcionada o en su defecto, se ordene que sea rebajada al mínimo establecido por la ley.

Indica que a Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, con fecha 20 de abril de 2017 se constituyó en visita inspectiva en el Relleno Sanitario Santa Marta, ubicado en Predio Rústico Santa Elena de Lonquén Talagante, a raíz del accidente con consecuencia fatal del trabajador, Matías Aranguiz González, ocurrido el día 18 del mismo mes y año, señalando en la correspondiente acta una serie de hechos que configurarían la infracción que motivó la multa que reclama.

Posteriormente, narra que mediante Resolución N° 001218 de 7 de febrero de 2018, la Seremi de Salud aplicó una multa de 1000 UTM a su representada por infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 37 y 53 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, aprobado por el DS N° 594/99, del Ministerio de Salud, resolución que fue notificada con fecha 29 de marzo de 2018.

En este sentido, relata que interpuso recurso de reposición en contra de la a resolución precitada, el que en definitiva, fue acogida parcialmente mediante Resolución

SYKXKOVLSP

Nº 004174 de 19 de junio de 2018, notificada a esta parte mediante carta certificada con fecha 30 de junio de 2018, rebajando la multa aplicada de 1000 UTM a 700 UTM.

Sin embargo, expone que la aplicación de la multa de 1000 U.T.M. por la SEREMI de Salud, rebajada a 700 U.T.M. a través de Resolución N° 001218 de fecha 7 de febrero de 2018 se debió a lo siguiente:

1. Procedimiento de trabajo seguro para la descarga de residuos con equipo Dumper no contempla lo siguiente:

a. La colocación de conos a la entrada del Dumper, mientras operador realiza la tarea de limpieza de residuos en plataforma;

b. Indicación al trabajador de permanecer en todo momento en la plataforma peatonal del Dumper mientras realice maniobras en tracto camión.

2.- Trabajador accidentado no se encontraba capacitado con respecto al procedimiento antes señalado.

3.- Dumper N°1001, 1002, 1003 y 1004 no se encontraban con señalética que indique la disponibilidad de operación de estos mismos al momento del accidente.

4.- Al momento del accidente Dumper se encontraba operativo sin auxiliar de apoyo, según lo indica procedimiento de trabajo seguro.

5.- Falta de señalización de los peligros presentes y riesgos operacionales en la totalidad de los Dumper del relleno.

6.- No se encuentra demarcada la zona de tránsito peatonal al interior de la plataforma Dumper.

7.- Dumper N°1001, 1002, 1003 y 1004 no cuentan con espejos panorámicos para la correcta visibilidad del conductor, al entrar marcha atrás a la plataforma del Dumper, aumentando la condición de riesgo para los operarios del equipo.

8.- Dumper N°1001, 1002, 1003 y 1004, se encuentran en su totalidad con balizas fuera de servicio, además de luz frontal deficiente para los horarios con harta luminosidad.

9.- Falta de control de parte de la empresa al no advertir los riesgos a los cuales el trabajador se encontraba expuesto en ese momento, no tomando en consideración medidas preventivas en caso de un accidente.

10.- Empresa no cuenta con registro de capacitación a los conductores con respecto a la prohibición de ingresar a plataforma Dumper a realizar descarga mientras existan conos de advertencia a la entrada de Dumper.

11.- Matriz de identificación de peligros y evaluación de los riesgos no contempla la tarea de limpieza de residuos en plataforma Dumper, por parte del operador en los puntos ya antes mencionados.

No obstante, lo expuesto precedentemente por la SEREMI de Salud no es efectivo, tal como se señaló tanto en los descargos como en el complemento de los mismos, los que no fueron considerados íntegramente al momento de aplicar la multa reclamada y luego al rebajar la misma.

SYKXKOVLSP

Sin perjuicio de lo anterior, destaca que Santa Marta cuenta con un sistema de Gestión Integrado, el que contempla todos sus procesos y los estandariza a través de procedimientos e instructivos difundidos a toda la empresa. De esta manera, al momento del accidente del trabajador precitado, su representada contaba con un procedimiento de trabajo seguro de descarga y manejo de residuos en el frente de trabajo, así como con un instructivo de descarga de residuos con dumper plataforma elevadora el que contemplaba el uso de conos de seguridad para bloqueo de acceso, indicándose además los lugares donde debe posicionarse el operador durante el proceso de descarga.

Por otra parte, manifiesta que el trabajador se encontraba capacitado para la función de operador de dumper, ya que desde su ingreso a la empresa participó en las siguientes actividades:

- Charla de Inducción de ingreso, dictada por Nicolás Vargas, Asistente de Seguridad y Salud Ocupacional, la cual fue realizada cuando el dependiente ingresó a la organización, instancia en la cual se capacitó en los siguientes contenidos: estructura de la organización; descripción de la empresa e instalaciones; procesos de la organización; política de gestión integrada de medio ambiente, seguridad y salud ocupacional; conceptos básicos; legislación aplicable; plan de emergencia; uso de extintores; peligros y riesgos en el trabajo; exposiciones laborales; medidas de control; objetivos y metas de Sistema Gestión Integrado; obligaciones y prohibiciones.
- Charla del Uso y cuidados de equipo dumper, dictada por Eduardo Morales, Jefe de Mantenimiento, capacitación realizada al trabajador sub-lite con fecha 20 de marzo del presente año, en la que se le capacitó en los siguientes contenidos: conocer el instructivo del área; cuidados, revisiones y chequeos del dumper; frecuencia de mantención y a quien acudir en caso de averías (conducta responsable).
- Charla sobre el manejo de residuos sólidos en el sistema de gestión integrado, dictada por Sergio Espíndola, Jefe de Departamento de Prevención de Riesgos Relleno Sanitario, capacitación realizada al trabajador de autos con fecha 12 de abril de 2017, en la que se le capacitó en los siguientes contenidos: descripción de Sistema (Propiedades); procesos Productivos (Diagrama de Procesos y Organigrama); sistema de Gestión (Documentación del Sistema de Gestión Integrado); descripción de la documentación; concepto de procedimiento e instructivo; procedimiento aplicable al área (Procedimiento de descarga y manejo de residuos en frente de trabajo); instructivo aplicable al área (Instructivo de descarga de residuos con dumper plataforma elevadora).

Asimismo, añade que tanto los supervisores, prevencionistas de riesgos y jefes de área del relleno sanitario, realizan charlas de capacitación de no más de 5 minutos, referidas al cuidado y atención que debe prestarse en cada una de las áreas operacionales de la instalación, lo que se asociado al cumplimiento de metas e incentivos bimensuales

SYKXKOVLSP

para el personal, de manera de mantener índices de accidentabilidad y siniestralidad lo más reducido posibles, con indicadores (hasta antes del accidente) similares a los que se pueden encontrar en faenas mineras.

De esta manera, arguye que el personal precitado se encuentra instruido y empoderado para informar cualquier acción sub-estándar debido a que el no cumplimiento de los índices de prevención se ve reflejado de manera inmediata en la pérdida de incentivos que se entregan con frecuencia bimensual a todo el personal.

En otro orden de ideas, sostiene que los Dumper N° 1001, 1002, 1003 y 1004, mantenían señalización permanente que indicaba la disponibilidad de operación.

En efecto, señala que al momento del accidente el Dumper se encontraba operativo sin la necesidad de contar con un auxiliar de apoyo, toda vez que no existía un alto flujo operacional que exigiese esa condición, destacando que por recomendación del fabricante, el equipo solo debe ser operado por una persona e incluso por el mismo conductor del semirremolque, ya que con esto se reduce la exposición a la interacción hombre-máquina.

De esta manera, manifiesta que la Resolución N°001218 recurrida no consideró de manera correcta los descargos realizados por su representada, pues estimó que las citadas medidas fueron de carácter correctivo y no preventivo al señalar que "se han tomado una serie de medidas como la de implementar un plan estratégico de seguridad y salud ocupacional, monitoreado en todo nivel organizacional" y "Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que los documentos acompañados por la parte sumariada dan cuenta de las medidas correctivas adoptadas después de efectuada la visita inspectiva, por lo tanto, las deficiencias sanitarias encontradas por la fiscalizadora se tendrán como efectivas, sin perjuicio de considerarlo como atenuante, pero en ningún caso exime de su responsabilidad en los hechos constatados, lo cual se dispondrá en lo resolutivo de este instrumento".

Luego, aduce que la Resolución N° 004174 tampoco consideró adecuadamente su reposición pues sostiene que "(…) la subsanación de las deficiencias constituye un atenuante de responsabilidad (…)".

Sin embargo, profiere que lo señalado por la SEREMI de Salud da cuenta de un error interpretativo, toda vez que su representada cuenta y contaba a la fecha del accidente, con un plan estratégico de Seguridad y Salud Ocupacional implementado a partir del año 2015, revisado y actualizado anualmente, el que contempla ítems de Formación y Desarrollo, Seguridad Industrial, Sistema de Gestión OHSAS 18001 y Salud Ocupacional. Gestión que aduce ser ve reflejada en las estadísticas de accidentabilidad y siniestralidad, las cuales a la fecha del accidente nos avalan, ya que se mantenía una cotización adicional diferenciada de 0.00%.

En este sentido, señala que la resolución recurrida no se encuentra fundamentada adecuadamente como lo exige nuestra legislación, toda vez que es obligación del ente administrativo dictar actos terminales fundamentados y expresar los hechos y

SYKXKOVLSP

fundamentos en los que se basan los actos administrativos de conformidad a la Ley N° 19.880.

Por lo tanto, manifiesta que es deber de la SEREMI de Salud dar cuenta de forma transparente de las motivaciones que la llevaron a tomar la determinación de aplicar una multa de 1.000 U.T.M. a su representada, y luego rebajarla a 700 U.T.M. señalando de forma precisa los fundamentos que la llevan a dirimir de esa forma, toda vez que de lo contrario se vulneran los principios de contradictoriedad, imparcialidad e impugnabilidad, contemplados y reconocidos en la jurisprudencia y doctrina administrativa.

A mayor abundamiento, narra que la SEREMI de Salud ha constatado, en forma previa, en sus visitas inspectiva, las condiciones sanitarias y de seguridad del Relleno Sanitario Santa Marta, las que no evidenciaban en ningún caso deficiencias en la operación, de las cuales quedó registro en sus actas, acompañadas al sumario sanitario sub-lite.

En consecuencia, profiere que queda suficientemente demostrado que Consorcio Santa Marta mantiene el cuidado y preocupación por sus trabajadores mediante la implementación de una serie de acciones, tales como: incentivos adecuados; elevados índices de seguridad; capacitaciones en materia de seguridad; uso de elementos de protección personal; y señalización de las distintas áreas de trabajo; todo ello con la finalidad de evitar cualquier tipo de accidente.

En efecto, esgrime que la Resolución recurrida N° 004174 se señaló textualmente que "consta en documentación presentada tanto en descargos, como en esta reconsideración, el cuidado que se tiene por los trabajadores para proteger la vida y salud de estos, además de garantizarles óptimas condiciones de trabajo", luego resulta contradictorio esta afirmación con la aplicación de una multa de 700 UTM.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesto recurso especial de reclamación establecido en el artículo 171 y siguientes del Código Sanitario en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, específicamente su presidenta, María Eugenia Manaud Tapia, ya individualizados, en contra de la Resolución N° 004174 dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana, con fecha 19 de junio de 2018, y notificada a esta parte el día 30 del mismo mes y año, que rebajó la multa impuesta mediante Resolución N° 001218 de 7 de febrero de 2018 de 1000 UTM a 700 UTM, por infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 37 y 53 del Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, y en su mérito acogerla, revocando la misma, dejando sin efecto la multa impuesta, o rebajándola sustancialmente, con costas.

Que, con fecha 10 de agosto de 2018, rola notificación personal de la demanda y su proveído a la parte demandada.

SYKXKOVLSP

Que, con fecha 17 de agosto de 2018, rola la audiencia de estilo con la asistencia de ambas partes, oportunidad en que la parte demandante ratificó la demanda en todas sus partes.

Posteriormente, el demandado de autos contestó el libelo pretensor mediante minuta escrita, señalando que las alegaciones de la contraria no cuentan con fundamento alguno, a partir de los propios antecedentes aportados en el sumario sanitario, para desacreditar los hechos que efectivamente fueron constatados por el ministro de fe, y que constituyen una infracción a las disposiciones individualizadas en la misma resolución sanitaria, y que serán desarrolladas más adelante; pretendiendo con ello, desvirtuar la gravedad de los hechos acaecidos.

Indica que con fecha 20 de abril de 2017, un funcionario de la SEREMI de Salud se constituyó en visita inspectiva en relleno sanitario de propiedad de Consorcio Santa Marta S.A. y levantó la respectiva acta de fiscalización, señalando las deficiencias detectadas allí en materia de higiene y seguridad, deficiencias tales que guardan estrecha relación con el accidente laboral con consecuencia fatal que afectó a Matías Segundo Aránguiz González, el día 18 de abril de 2017, en circunstancias de que encontrándose el trabajador en sobre celda N° 1, limpiando parte trasera de plataforma de DUMPER N° 1001 que estaba operando, un camión semi-remolque ingresa al DUMPER marcha atrás provocando el aprisionamiento del trabajador entre la parte trasera del capacho del camión y la estructura del DUMPER, falleciendo el trabajador al tiempo después, tras maniobras de reanimación. En tanto, señala que durante la tramitación del sumario sanitario, la empresa reclamante de autos, formula sus descargos a los hechos constatados en el acta de fiscalización, en el cual intenta desacreditar los hechos aludiendo a que cuenta con toda la documentación solicitada y señaléticas necesarias.

En efecto, indica que la sumariada fue sancionada, por cuanto los hechos constituyen una infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 37 y 53 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, aprobado por el D.S. N° 594/99, del Ministerio de Salud.

En consecuencia, sostiene que la demandante no logra desvirtuar los cargos formulados para eximirse de la responsabilidad que le cabe en los hechos materia de este sumario, por el contrario, según consta en el expediente sanitario, se constataron las siguientes infracciones:

1. Procedimiento de trabajo seguro para la descarga de residuos con equipo DUMPER no contempla lo siguiente: a) la colocación de conos a la entrada del DUMPER, mientras operador realiza la tarea de limpieza de residuos en plataforma; b) indicar que el trabajador permanezca en todo momento en la plataforma peatonal del DUMPER, mientras realice maniobras en camión.

2. Trabajador accidentado no se encontraba capacitado con respecto al procedimiento ya antes señalado.

SYKKKOVLSP

3. DUMPER N° 1001, N° 1002, N° 1003 y N° 1004, no se encuentran con señalética que indique la disponibilidad de operación de estos mismos al momento del accidente.

4. Al momento del accidente DUMPER se encontraban operativos sin auxiliar y su apoyo, según lo indica procedimiento de trabajo seguro.

5. Falta de señalización de los peligros presentes y riesgos operacionales en la totalidad de los DUMPER del relleno.

6. No se encuentra demarcada la zona de tránsito peatonal al interior de plataforma DUMPER.

7. DUMPER N° 1001, N° 1002, N° 1003 y N° 1004, no cuentan con espejos panorámicos para la correcta visibilidad del conductor, al entrar marcha atrás a la plataforma del DUMPER, aumentando la condición de riesgo para los operadores del equipo.

8. DUMPER N° 1001, N° 1002, N° 1003 y N° 1004 se encuentran en su totalidad con balizas fuera de servicio, además de luz frontal deficiente, para los horarios con harta luminosidad.

9. Falta de control por parte de empresa al no advertir los riesgos a los cuales el trabajador se encontraba expuesto en ese momento, no tomando en consideración medidas preventivas en caso de un accidente.

10. Empresa no cuenta con registro de capacitación a los conductores con respecto a la prohibición de ingresar a plataforma DUMPER a realizar descarga, mientras exista conos de advertencia a la entrada del DUMPER.

11. Matriz de identificación de peligros y evaluación de los riesgos no contempla la tarea de limpieza de residuos en plataforma de DUMPER, por parte del operario.

Es más, arguye que consta en la sentencia sanitaria, que la SEREMI de Salud emitió argumentos por los cuales dio por establecida las infracciones sanitarias y, a la vez, analizó los argumentos de la parte reclamante, por lo que se ha dado pleno cumplimiento al debido proceso. En este sentido, señala que los sumarios sanitarios son procedimientos administrativos especiales, que tienen por objeto investigar y sancionar las infracciones a la normativa sanitaria, pero no son un procedimiento adversarial judicial, si no que se da el derecho a la parte de hacer sus descargos.

En otro orden de ideas, expone que la Resolución N° 004174 de fecha 19 de junio de 2018 recaída sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra de la Resolución Exenta N° 001218 de fecha 7 de febrero de 2018 estableció que "*Que, analizadas debidamente las alegaciones efectuadas y los elementos de convicción aportados, en relación a la normativa sanitaria vigente, esta Autoridad Sanitaria concluye que los antecedentes acompañados, ameritan modificar lo resuelto en la sentencia antes pronunciada, tal como se dispondrá en lo resolutivo de éste instrumento, por cuanto la subsanación de las deficiencias constituye un atenuante de responsabilidad, a mayor abundamiento, consta en documentación presentada tanto en descargos, como*

SYKKKOVLSP

en esta reconsideración, el cuidado que se tiene por los trabajadores para proteger la vida y salud de estos, además de garantizarles óptimas condiciones de trabajo. (...)

1. HA LUGAR a la reconsideración de la sanción solicitada por don Rodolfo Bernstein Guerrero, en representación de CONSORCIO SANTA MARTA S.A., ambos ya individualizados en autos, y en consecuencia REBÁJASE la multa aplicada en el numeral segundo de la sentencia recurrida de 1000 UTM (Mil Unidades Tributarias Mensuales) a 700 UTM (Setecientas Unidades Tributarias Mensuales), (...)

2. RATIFÍCASE en lo demás, la sentencia N° 001218, pronunciada por esta Autoridad Sanitaria el pasado 07 de Febrero de 2018, en todas sus partes, salvo lo dispuesto en el numerando precedente."

Sin embargo, sostiene que en la reclamación judicial la empresa no aporta ningún antecedente que desvirtúe los hechos constatados en acta de fiscalización, sin aportar prueba en contrario que desmienta lo señalado en dicha acta.

En este sentido, relata que los hechos fueron debidamente ponderados, lo que se desprende de la sola lectura de la sentencia sanitaria, además de que los descargos de la reclamante fueron valorados adecuadamente. Es más, la SEREMI de Salud efectuó un análisis de las alegaciones efectuadas por la reclamante y los elementos de convicción aportados y al evaluarlos consideró que no debía eximirla de responsabilidad en los hechos imputados. Sin embargo, lo que la reclamante cuestiona directamente es la motivación del acto administrativo, motivación que se ha cumplido plenamente.

Por otra parte, destaca que la parte reclamante efectuó sus descargos, los que fueron oportunamente valorados por la autoridad sanitaria, que en uso de sus facultades legales, aplicó la multa de 700 U.T.M.

En este sentido, arguye que resulta necesario tener presente que el artículo 166 del Código Sanitario ha establecido el carácter de plena prueba del acta levantada por funcionario competente5, respecto de la infracción a las leyes y reglamentos sanitarios que en ella se consignan y que fuera debidamente comprobada por el funcionario fiscalizador, conforme lo establece expresamente el artículo 166 del Código Sanitario, en relación al artículo 156 inciso segundo del mismo cuerpo legal, que le confiere el carácter de ministro de fe al funcionario que practique la diligencia señalada.

En consecuencia, expone que la carga de la prueba en la presente reclamación judicial recae en la demandante, debiendo ella acreditar que los hechos que motivaron la sanción no se encuentren comprobados en el sumario sanitario instruido al efecto en conformidad a las normas del Código Sanitario; que tales hechos no constituyen una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios; y que la sanción aplicada no corresponde a la infracción cometida.

Por lo expuesto precedentemente, y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario la reclamación deducida en autos por la sumariada debe ser desestimada.

SYKXKOVLSP

Luego, se llamó a las partes a conciliación, la que no se produce en atención a la falta de acuerdo de las partes.

Finalmente, se recibió la causa a prueba por el término legal, rindiéndose la que consta en autos.

Que, con fecha 16 de mayo de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Que según lo que dispone el artículo 171 del Código Sanitario de las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la Justicia Ordinaria Civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que se tramitará en forma breve y sumaria. Para dar curso a ellos se exigirá que el infractor acompañe el comprobante de haber pagado la multa. El Tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.

SEGUNDO: Que en el ejercicio de la facultad conferida a este Tribunal por el artículo 171 del citado cuerpo legal, a esta sentenciadora le corresponde establecer si en el procedimiento administrativo sustanciado ante la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana se comprobaron los hechos que motivaron la sanción, si estos son constitutivos de infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada corresponde a la infracción cometida.

TERCERO: Que, con el objeto de probar sus asertos, el actor acompañó como prueba documental:

1.-) Instructivo Descarga de Residuos con Dumper Plataforma Elevadora de fecha 14 de junio de 2016, con fecha de revisión 30 de junio de 2016 elaborado por Consorcio Santa Marta S.A.;

2.-) Procedimiento de Respuesta ante Emergencias elaborado por Consorcio Santa Marta S.A.;

3.-) Comprobante Cumplimiento del Decreto 40, Artículo 21, de la Obligación de Informar los Riesgos, en el que consta la entrega de guía para el Auxiliar del Relleno Sanitario de fecha 1 de julio de 2016, constando recepción por parte de trabajador Matías Aránguiz; y Comprobante Entrega Reglamento de Interno de Orden, Higiene y Seguridad Consorcio Santa Marta S.A. de fecha 1 de julio de 2016;

4.-) Lista de asistencia a capacitación "Inducción de Ingreso" de fecha 1 de julio de 2016, cuyo contenido figura del siguiente modo: información sobre la empresa; principales clientes; organigrama; operación ETPS; operación RSSM; política SGI; AA/A1; normativa; peligros; y riesgos;

5.-) Lista de asistencia a capacitación "Trabajo Desencarpe" de fecha 12 de julio de 2016, cuyo contenido figura del siguiente modo: forma adecuada para realizar

SYKXKOVLSP

desencarpe; utilización de conos y cola de vida; y utilización de EPP. Consta asistencia de trabajador Matías Aránguiz;

6.-) Lista de asistencia a capacitación "Charla Integral de Día Lunes" de fecha 25 de julio de 2016, cuyo contenido figura del siguiente modo: política informativa; SGI; accidentes y días sin accidentes; varios; y comentarios EPP "Botas". Consta asistencia de trabajador Matías Aránguiz.;

7.-) Lista de asistencia a capacitación "Reunión Semanal RRSA" de fecha 22 de agosto de 2016, cuyo contenido figura del siguiente modo: accidentes e incidentes; cuidados con los implementos de seguridad; y transporte;

8.-) Lista de asistencia a capacitación "Charla Integral Día Lunes" de fecha 29 de agosto de 2016, cuyo contenido figura del siguiente modo: análisis cuasi accidente 01/03/16 y 24/04/2016; medidas adoptadas; concepto accidente de trabajo, trayecto; y varios;

9.-) Lista de asistencia a capacitación "Charla Semanal" de fecha 27 de octubre de 2016, cuyo contenido figura del siguiente modo: buena convivencia en el puesto de trabajo; seguridad gobal e individual; y protección facial.

10.-) Comprobante Cumplimiento del Decreto 40, Artículo 21, de la Obligación de Informar los Riesgos, en el que consta la entrega de guía para el Auxiliar del Relleno Sanitario de fecha 20 de marzo de 2017, constando recepción por parte de trabajador Matías Aránguiz; y Comprobante Entrega Reglamento de Interno de Orden, Higiene y Seguridad Consorcio Santa Marta S.A. de fecha 20 de marzo de 2017;

11.-) Lista de asistencia a capacitación "Inducción de Ingreso" de fecha 20 de marzo de 2017, cuyo contenido figura del siguiente modo: estructura organizacional; descripción de la empresa e instalaciones; principales procesos de la organización; política SGI, sistemas de gestión; conceptos básicos; legislación aplicable; planes de emergencia; uso extintores; peligros y riesgos en el trabajo; exposiciones laborales; medidas de control; objetivos y meta SGA y de SG SSGT; y obligaciones y prohibiciones;

12.-) Lista de asistencia a capacitación "Uso y Cuidado de Equipo Dumper" de fecha 3 de abril de 2017, cuyo contenido consta del siguiente modo: conocer instructivo I-RS-001; cuidados, revisiones y chequeos dumper; frecuencia de mantención; a quién acudir en caso de averío (conducto regular).;

13.-) Lista de asistencia a capacitación "Charla Manejo de Residuos Sólidos en el Sistema de Gestión Integrada" de fecha 12 de abril de 2017, cuyo contenido figura del siguiente modo: sistemas (propiedades); procesos productivos; sistemas de gestión; documentación SGI; descripción de documentación; conceptos de procedimiento; conceptos de instructivo; procedimientos aplicable al área; e instructivos aplicables al área;

14.-) Lista de asistencia a capacitación "Charla de Área" de fecha 12 de abril de 2017, cuyo contenido figura del siguiente modo: uso de camionetas, seguridad, cuidado,

SYKKKOVLSP

responsables; asistencia y turnos 19 de abril; inasistencias; materiales de trabajo "orden"; y permisos de ingreso a CCRNC;

15.-) Manual Instrucción Dumper referente a la materia discutida en estos autos;

16.-) Fotografía en que se muestra que la zona de tránsito peatonal se encuentra delimitada con señalética al interior de la plataforma Dumper;

17.-) Planilla Matriz Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Determinación de Controles de fecha de evaluación 30 de noviembre de 2015 y fecha de revisión 8 de enero de 2016, elaborado por Consorcio Santa Marta S.A.;

18.-) Certificado de Afiliación emitido por la Asociación Chilena de Seguridad de fecha 20 de abril de 2017, en el que se certifica que Consorcio Santa Marta S.A. se encuentra afiliado desde el 1 de diciembre de 2001 a la mutualidad;

19.-) Certificado de Tasas emitido por la Asociación Chilena de Seguridad de fecha 20 de abril de 2017, en el que se indica que Consorcio Santa Marta S.A. e informa las estadísticas de la empresa en cuanto a accidentes y enfermedades profesionales;

20.-) Planilla de Plan de Seguridad y Salud Ocupacional 2017 elaborado por Consorcio Santa Marta S.A.;

21.-) Planilla de Plan de Seguridad y Salud Ocupacional 2017 en el que consta las estadísticas correspondiente al avance obtenido, elaborado por Consorcio Santa Marta S.A.;

22.-) Manual del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud del Trabajo elaborado por Consorcio Santa Marta S.A.;

23.-) Informe Mensual a Clientes Reporte Marzo 2017, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad en el que constan las estadísticas relacionadas a los accidentes y enfermedades profesionales correspondiente al mes indicado;

24.-) Registro de documentos correspondientes a conductor Jaime Muñoz Yáñez, en el que se adjuntan listas de asistencia a charlas y capacitaciones en la que consta la asistencia del conductor individualizado;

25.-) Acta de Inspección Seremi de Salud N° 100236 de fecha 17 de marzo de 2016;

26.-) Acta de Inspección Seremi de Salud N°0128906 de fecha 3 de mayo de 2016;

27.-) Acta de Inspección Seremi de Salud N°0128131 de fecha 28 de junio de 2016;

28.-) Acta de Inspección Seremi de Salud N°109973 de fecha 26 de julio de 2016;

29.-) Acta de Inspección Seremi de Salud N°0128922 de fecha 14 de octubre de 2016;

30.-) Acta de Inspección Seremi de Salud N°0128929 de fecha 24 de noviembre de 2016;

SYKXKOVLSP

31.-) Acta de Inspección Seremi de Salud N°0128936 de fecha 20 de enero de 2017;

32.-) Acta de Inspección Seremi de Salud N°0149349 de fecha 23 de marzo de 2017.

CUARTO: Que, con fecha 17 de octubre de 2018, rola prueba testimonial de la demandada, consistente en la declaración de Gonzalo Iván Ávila Gutiérrez, el que habiéndose examinado legalmente, se encuentran sin tacha, conteste, y da razón de sus dichos, señala que el proceso desde que ingresa el conductor hasta que bota el relleno es completamente seguro, ya que todo está estipulado. Depone que desde el punto de vista del contratista "camión" se posiciona en el dumper (plataforma elevatoria) el camión frena marcha atrás antes de ingresar al dumper y la persona encargada del dumper es la que se le tiene que autorizar el ingreso al dumper mediante un sistema de semáforos y sistema de paletas (verde-roja). Luego, señala que el camión se posiciona en el dumper y la persona que opera el dumper desconecta el camión y este se retira unos cuatro metros y estacionado en relentí el operador levanta el dumper.

Repreguntado sobre cómo se le informa a los contratistas por parte de Consorcio Santa Marta de los procedimiento de seguridad al interior del relleno sanitario San Marte, y en particular, en la descarga de basura, señala que al ingresar un trabajar nuevo se le realiza una inducción interna y luego una inducción por parte de Consorcio Santa Marta, en la cual se dan a conocer los riesgos generales del trabajo desde la planta de transferencia al relleno sanitario y retorno a planta de transferencia, todo lo cual es firmado y registrado.

Contrainterrogado sobre si estuvo presente el día del accidente y visita inspectiva, narra que efectivamente estuvo presente mas no junto a la SEREMI de Salud durante la visita inspectiva.

A su vez, depone en autos Sergio Octavio Mondaca Urra, el que habiéndose examinado legalmente, se encuentran sin tacha, conteste, y da razón de sus dichos, señala que al momento de ingresar un conductor a trabajar a la empresa se observa que esté capacitado para cumplir con aquella labor, realizándosele diversas pruebas. Además, relata que se le comunica cómo es la seguridad tanto en la planta como en el relleno.

Agrega que durante la carga y descarga del dumper, se deja claro que en la descarga hay personas que realizan esa labor y que no puede bajar del camión mientras dicho trabajo se efectúa, indicándoles la personas que realizan la descarga cuándo deben salir del dumpler.

QUINTO: Que, por su parte, la demandada acompañó expediente Rol N° 1739-2017, Sumario Sanitario del Ministerio de Salud.

SEXTO: Que de acuerdo al sumario sanitario iniciado en contra de Consorcio Santa Marta S.A., los hechos que motivaron la sanción en materias de higiene y seguridad fueron los siguientes: 1.) Procedimiento de trabajo seguro para la descarga de residuos con equipo Dumper no contempla lo siguiente: a. La colocación de conos a la

SYKXKOVLSP

entrada del Dumper, mientras operador realiza la tarea de limpieza de residuos en plataforma; b. Indicación al trabajador de permanecer en todo momento en la plataforma peatonal del Dumper mientras realice maniobras en tracto camión; 2.) Trabajador accidentado no se encontraba capacitado con respecto al procedimiento antes señalado; 3.) Dumper N°1001, 1002, 1003 y 1004 no se encontraban con señalética que indique la disponibilidad de operación de estos mismos al momento del accidente; 4.) Al momento del accidente Dumper se encontraba operativo sin auxiliar de apoyo, según lo indica procedimiento de trabajo seguro; 5.) Falta de señalización de los peligros presentes y riesgos operacionales en la totalidad de los Dumper del relleno; 6.) No se encuentra demarcada la zona de tránsito peatonal al interior de la plataforma Dumper; 7.) Dumper N° 1001, 1002, 1003 y 1004 no cuentan con espejos panorámicos para la correcta visibilidad del conductor, al entrar marcha atrás a la plataforma del Dumper, aumentando la condición de riesgo para los operarios del equipo; 8.) Dumper N°1001, 1002, 1003 y 1004, se encuentran en su totalidad con balizas fuera de servicio, además de luz frontal deficiente para los horarios con harta luminosidad; 9.) Falta de control de parte de la empresa al no advertir los riesgos a los cuales el trabajador se encontraba expuesto en ese momento, no tomando en consideración medidas preventivas en caso de un accidente; 10.) Empresa no cuenta con registro de capacitación a los conductores con respecto a la prohibición de ingresar a plataforma Dumper a realizar descarga mientras existan conos de advertencia a la entrada de Dumper; y 11.) Matriz de identificación de peligros y evaluación de los riesgos no contempla la tarea de limpieza de residuos en plataforma Dumper, por parte del operador en los puntos ya antes mencionados.

Determinándose que los hechos previamente transcritos importan una infracción a los artículos 3, 37 y 53 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo D.S. N°594/99.

SÉPTIMO: Que, de la valoración legal que compete a la instrumental aportada por ambos litigantes respecto de las resoluciones dictadas en el procedimiento administrativo, instrumentos públicos productivos de plena prueba de conformidad con los artículos 1700 del Código Civil, 342 N° 2 y 3 y 346 N° 3 del Código adjetivo, en relación con lo dispuesto en el artículo 166 y 156 inciso 2° del Código Sanitario; se advierte que no han sido controvertidos los fundamentos fácticos de infracción atribuidos a la actora ya transcritos en el motivo que antecede, sino por el contrario, la actora sólo se ha limitado a exculpar su responsabilidad basándose en que la sanción carece de motivación, toda vez que no se explicita cuáles fueron los elementos de hecho cuya ponderación permitirían aplicar la sanción de 700 U.T.M. y no una inferior, atendido lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, y que carece de relación de causalidad entre el reproche y el daño causado.

En cuanto a la prueba testimonial de la demandante, si bien dichos testigos se encuentran contestes en las circunstancias esenciales, no es posible colegir que dichas declaraciones hagan plena prueba de tales hechos, por cuanto no han logrado desvirtuar

SYKXKOVLSP

la probanza rendida por la contraria, en especial que, Consorcio Santa Marta SpA no cuenta con los procedimientos de rigor para la descarga de residuos con equipo Dumper ni a determinado zonas para dicha descarga, resultando insuficientes para desvirtuar la probanza esgrimida por el actor ni mucho menos para constituir base para una presunción judicial de conformidad al artículo 384 N° 1 en relación al artículo 426 del Código de Procedimiento Civil.

OCTAVO: Que conforme al artículo 166 del Código Sanitario, bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla.

NOVENO: Que atendido a lo contenido en el acta de fiscalización dentro del referido sumario, se dará por comprobado la existencia de la infracción conforme a lo dispuesto en el artículo 166 del Código Sanitario.

DÉCIMO: Que respecto a si los hechos establecidos en el sumario sanitario efectivamente constituyen una infracción a las leyes o reglamento sanitario. La Resolución Exenta N° 4174 emitida por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región Metropolitana, con fecha 19 de junio de 2018, la cual rebajó la multa impuesta mediante Resolución N° 1218 de fecha 7 de febrero de 2018 de 1000 U.TM. a 700 U.T.M. señala que de los antecedentes del Sumario queda establecido que la sumariada ha infringido las disposiciones de los artículos 3, 37 y 53 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud.

UNDÉCIMO: Que las normas citadas establecen que la empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean terceros contratistas que realizan actividades para ella. A su vez, el empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de costo, los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo, debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo.

DUODÉCIMO: Que del análisis de las normas citadas, emana que la sanción ha sido impuesta porque no existió una supervisión directa del trabajo que se encontraba realizando, la cual advierta al trabajador acerca de los riesgos a los cuales se encuentra expuesto; por falta de inspección y verificación de las condiciones laborales para la descarga de residuos con equipo Dumper y por permitir la ejecución dichas descargas a trabajadores inidóneos con exposición temeraria de aquellos sin auxiliar de apoyo.

De esta forma, tales hechos efectivamente constituyen una infracción a la normativa expuesta en los considerando precedentes, principalmente en lo que refiere a que las faenas de descarga de residuos con dumper plataforma elevadora se efectuaban

SYKKKOVLSP

en condiciones seguras y en cuanto a que deben suprimirse en los lugares de trabajo los factores de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores.

DÉCIMO TERCERO: Que en nada altera la conclusión anterior, los antecedentes aportados por el demandante, toda vez que sólo agrega al proceso prueba documental tendiente a establecer tanto la aplicación de la multa administrativa como su rebaja, por tanto, es menester indicar que las medidas de seguridad descritas por el demandante no fueron suficientes para evitar de manera cierta la infracción a la normativa señalada en los considerandos precedentes, razón por la cual, se estima que se cumple con la segunda exigencia establecida en el artículo 171 del Código Sanitario.

DÉCIMO CUARTO: Que, finalmente, debe establecerse si la multa rebajada a 700 Unidades Tributarias Mensuales impuesta a la demandante, corresponde a la infracción acreditada.

DÉCIMO QUINTO: Que al respecto el artículo 174 del Código Sanitario, dispone: "La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta el doble de la multa original."

Que de acuerdo al artículo 131 del Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, D.S. N° 594 del Ministerio de Salud, las infracciones a sus disposiciones, serán sancionadas por los Servicios de Salud en cuyo territorio jurisdiccional se haya cometido, previa instrucción del respectivo sumario, en conformidad con lo establecido en el Libro Décimo del Código Sanitario.

Por tanto, en mérito de las disposiciones expuestas, se concluye que la sanción ha sido correctamente impuesta por la autoridad sanitaria a la que le corresponde.

Teniendo presente el mérito de los antecedentes y de conformidad con lo visto y dispuesto en las normas pertinentes del Código Sanitario, D.S. N° 549 de 1999 del Ministerio de Salud, artículos 159, 160, 169, 170 y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, se rechaza en todas sus partes la reclamación judicial del artículo 171 del Código Sanitario deducida por Consorcio Santa Marta S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 4174, de fecha 19 de junio de 2018, dictada por la Secretaría Regional Ministerial de la Región Metropolitana.

II.- Que, se condena en costas a la parte reclamante.

III.- Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

ROL N° C-19947-2018

Dictado por Mindy Villar Simon, Juez Suplente del Sexto Juzgado Civil de

SYKXKOVLSP

C-19947-2018

Foja: 1
Santiago.

Autoriza María Elena Moya Gúmera, Secretaria Subrogante del Sexto Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veintidós de Mayo de dos mil diecinueve

SYKXKOVLSP

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

MINDY CRISTINA VILLAR SIMON
Fecha: 22/05/2019 14:00:04